**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\***

**DE 30 DE AGOSTO DE 2017**

***CASO OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS Y OTROS VS. CHILE***

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 2 de septiembre de 2015[[2]](#footnote-2). La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) por la violación del derecho de protección judicial, en perjuicio de las doce víctimas de este caso[[3]](#footnote-3), al no haberles garantizado un recurso efectivo para dejar sin efecto las condenas penales impuestas en 1974 y 1975[[4]](#footnote-4) en un proceso seguido ante Consejos de Guerra[[5]](#footnote-5), durante la dictadura militar en Chile, en el cual se tomó en cuenta pruebas y confesiones obtenidas bajo tortura durante su detención[[6]](#footnote-6). Al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento, las víctimas eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile y uno de ellos era empleado civil de la misma[[7]](#footnote-7). En septiembre de 2001 la Corte Suprema de Justicia de Chile (en adelante “Corte Suprema de Chile” o “Corte Suprema”) rechazó un recurso que interpusieron un grupo de personas, incluyendo las víctimas de este caso, para que fueran revisadas tales condenas. Asimismo, el Tribunal declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a las garantías judiciales debido a la excesiva demora en iniciar una investigación respecto a la denuncia que interpusieron cuatro de las víctimas por las torturas que sufrieron[[8]](#footnote-8), la cual inició recién en el año 2013. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).
2. El informe presentado por el Estado el 12 de octubre de 2016.
3. El escrito de observaciones presentado por el representante de las víctimas en adelante “el representante”)[[9]](#footnote-9) el 8 de marzo de 2017.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[[10]](#footnote-10), la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el año 2015 (*supra* Visto 1). En la Sentencia, el Tribunal dispuso las siguientes medidas de reparación: i) continuar y concluir la investigación de los hechos del presente caso; ii) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial que se indican en el párrafo 162 de la misma; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones del presente caso; v) poner a disposición de las víctimas y de las demás personas que fueron condenadas por Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena, un mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en su perjuicio; vi) pagar a las víctimas las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial, y vii) pagar las cantidades fijadas por reintegro de costas y gastos.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte*s”.* Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[[11]](#footnote-11). Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[[12]](#footnote-12).
3. La Corte valorará la información presentada por las partes respecto de las siete medidas de reparación ordenadas en este caso, y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado. En su escrito de observaciones el representante sostuvo que, “en principio, todos los hechos y antecedentes señalados en [el i]nforme por el Estado de Chile corresponden a la verdad” y que sólo están pendientes de cumplimiento la medida relativa a la investigación de los hechos (*infra* Considerando 6) y el pago de la indemnización a una de las víctimas que falleció (*infra* Considerando 41). Por ello, el representante solicitó “que se declare íntegra y oportunamente cumplido lo ordenado en los puntos resolutivos 6, 7, 8, 9, 11 y 12 [de la Sentencia], no siendo procedente hacer tales declaraciones respecto a los puntos resolutivos 5 y 10”. La Comisión Interamericana no presentó observaciones[[13]](#footnote-13). Las consideraciones de este Tribunal se estructurarán en el siguiente orden:
4. [*Continuar y concluir la investigación de los hechos del presente caso* 3](#_Toc485226646)
5. [*Publicación y difusión de la Sentencia* 5](#_Toc485226647)
6. [*Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional* 6](#_Toc485226648)
7. [*Develar una placa con los nombres de las víctimas y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones* 7](#_Toc485226649)
8. [*Mecanismo para que las víctimas y otras personas puedan revisar y anular las sentencias de condena dictadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena* 9](#_Toc485226650)
9. [*Pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial* 17](#_Toc485226651)
10. [*Pago por concepto de reintegro de costas y gastos* 18](#_Toc485226652)

#

# *Continuar y concluir la investigación de los hechos del presente caso*

*A.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo quinto y en los párrafos 155 y 156 de la Sentencia, se dispuso que “el Estado debe continuar y concluir, eficazmente, en un plazo razonable y con las debidas diligencias, las investigaciones relacionadas con los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas de este caso, con el objetivo de identificar, y en su caso procesar y sancionar a los responsables”. También dispuso los aspectos que debe tener en cuenta el Estado para tales efectos[[14]](#footnote-14).

*A.2. Consideraciones de la Corte*

1. En la Sentencia se tuvo por probado que el 28 de agosto de 2013 se inició, mediante querella de parte, la investigación por los hechos de tortura cometidos por “agentes del Estado, todos funcionarios de la F[uerza Aérea de Chile”, en perjuicio de varias personas, incluyendo las doce víctimas de este caso, la cual se encontraba en curso bajo la causa Rol N° 179-2013[[15]](#footnote-15). En los párrafos 59 a 69 de la Sentencia se hizo un recuento de los hechos relativos a la referida investigación penal desde su apertura hasta septiembre de 2014, constatando que “aún seguía en curso”, pero que “[n]o c[ontaba] con información de diligencias de investigación posteriores a e[s]a última fecha”. Asimismo, en el análisis de fondo sobre “los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la […] falta de investigación de los hechos de tortura”, la Corte sostuvo que “[e]n el desarrollo de esa causa, se llevaron acciones dirigidas a la investigación y determinación de los responsables de los hechos de tortura en contra de las […] víctimas” y que, hasta el momento de emisión de la Sentencia, “no se p[odía] razonablemente concluir que [dicha] investigación [estuviera siendo] llevada a cabo en menoscabo de los derechos a las garantías y protección judiciales por la inobservancia de pautas de debida diligencia”[[16]](#footnote-16).
2. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento, el *Estado* informó que “se ha mantenido abierta la investigación judicial de los hechos del presente caso y se han llevado a cabo diversas diligencias”, y aportó un informe de 21 de julio de 2016 del Ministro en Vista Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre las diligencias realizadas en la “causa Rol. N° 179-2013 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, sustanciada en Vista Extraordinaria”, seguida por el delito de torturas en perjuicio de varias personas, incluyendo las víctimas del presente caso[[17]](#footnote-17). El *representante* no realizó observaciones específicas al informe del Ministro en Vista Extraordinaria. De manera general, sostuvo que “los hechos y antecedentes señalados […] por el Estado corresponden a la verdad” (*supra* Considerando 3), y que “la investigación de los hechos ha continuado, pero no ha concluido, de manera tal que no puede entenderse cumplida la Sentencia […] en este punto”[[18]](#footnote-18).
3. Del referido informedel Ministro en Vista Extraordinaria se desprende que entre septiembre de 2014 y julio de 2016 se han realizado dentro de la investigación penal diversas acciones relacionadas, entre otras, con: i) diligencias y solicitudes de información ante diversas entidades para la identificación y ubicación de los querellados en territorio nacional y en el extranjero[[19]](#footnote-19); ii) la recepción de “informe[s] policial[es rendidos por] la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile que dan cuenta de la individualización, ubicación y entrevista de los denunciados por esta causa” así como “sobre la materialización de entrevistas [a varios] de los querellados”; iii) recepción de la “declaración judicial de [trece] querellados”; iv) la solicitud “al Servicio Médico Legal a fin de que se practique examen al tenor del protocolo de Estambul” a varios de los afectados con los hechos denunciados, y v) recepción de “la declaración en calidad de inculpado” de cuatro personas.
4. El Tribunal toma nota de las referidas acciones desarrolladas en el marco de la investigación causa Rol No. 179-2013. Fundamentalmente, se reconocen los esfuerzos realizados por Chile para tratar de avanzar en la investigación de los antecedentes de los hechos y la ubicación de las personas querelladas. Asimismo, la Corte valora positivamente que se haya tomado la declaración de cuatro personas en “calidad de inculpados”.
5. No obstante, la Corte advierte que han transcurrido aproximadamente cuatro años desde el inicio de esta causa penal sin que se haya logrado avanzar a otras etapas del proceso, pues continúa en la fase de investigación. Al respecto, es imprescindible que Chile continúe desplegando todos los esfuerzos y medidas concretas necesarias para concluir, eficazmente, en un plazo razonable y con la debida diligencia, las investigaciones relacionadas con los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas de este caso, con el objetivo de identificar a los posibles responsables y procesar y, en su caso, sancionar.
6. Con base en las consideraciones expuestas, el Tribunal concluye que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación relativa a la obligación de investigar, ordenada en el punto resolutivo quinto de la Sentencia. Se requiere que Chile presente información completa, detallada y actualizada sobre el proceso penal en curso, la cual debe abarcar los avances en las diligencias y el estado actual en que se encuentra el proceso penal causa Rol No. 179-2013. Asimismo, tomando en cuenta que la referida causa penal comprende tanto la investigación de los hechos de tortura ocurridos a las víctimas del caso, como de otros hechos delictivos presuntamente cometidos contra otras personas (*supra* Considerandos 5 y 6), es necesario, para valorar el cumplimiento de esta medida, que el Estado explique cuáles son los avances que se han dado en relación a la investigación y a la determinación de los responsables de los hechos ocurridos a las víctimas. Además, es necesario que en el informe que presente el Estado se indiquen las fechas en las que son practicadas las diligencias.

# *Publicación y difusión de la Sentencia*

*B.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo sexto y en el párrafo 162 de la Sentencia, se dispuso que, “en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la […] Sentencia”, Chile debía publicar: “a) el resumen oficial de [la] Sentencia elaborado por la Corte […] en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional de Chile, así como en un medio de difusión interno de la Fuerza Aérea de Chile con la finalidad que el mismo sea conocido por todos sus miembros, y b) la […] Sentencia en su integridad, disponible, al menos por un período de un año, en el sitio *web* del Poder Judicial”.

*B.2. Consideraciones de la Corte*

1. Con base en los comprobantes aportados por el Estado y lo observado de manera general por el representante (*supra* Considerando 3), este Tribunal constata que el Estado cumplió con realizar las publicaciones ordenadas en la Sentencia. Chile publicó, por una sola vez, el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial[[20]](#footnote-20), en el “diario de circulación nacional” “La Tercera”[[21]](#footnote-21) y en la Revista “Camaradas” de la Fuerza Aérea de Chile[[22]](#footnote-22). La Corte valora positivamente que las referidas publicaciones hayan sido realizadas dentro del plazo concedido para tal efecto. De igual forma, el Estado ha tenido publicada por más de un año, de manera íntegra, la Sentencia del caso en el sitio *web* oficial del Poder Judicial[[23]](#footnote-23).
2. En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial, ordenada en el punto resolutivo sexto de la misma.
3. ***Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional***

*C.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo séptimo y en el párrafo 160 de la Sentencia, se dispuso que, en el “plazo de un año, a partir de la notificación de la […] Sentencia”, “el Estado deb[ía] realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional[,] en el cual deb[ía] hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la […] Sentencia”. Asimismo, se estableció que: “[l]a determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto deb[ían] ser acordados con las víctimas y sus representantes”; “[e]l acto deb[ía] ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado”, las cuales “deb[ían] ser de alto rango”, y que en el mismo “deb[ía] existir representación del Poder Judicial”.

*C.2. Consideraciones de la Corte*

1. Con base en la prueba aportada por el Estado[[24]](#footnote-24) y lo observado de manera general por el representante (*supra* Considerando 3), este Tribunal constata que el 7 de octubre 2016 se realizó en el “Salón de Honor del Congreso Nacional, sede Santiago [de Chile]”, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones del presente caso[[25]](#footnote-25).
2. La Corte valora altamente que dicho acto haya sido realizado dentro del plazo otorgado en la Sentencia (*supra* Considerando 14), que el mismo haya sido presidido por la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, y contado con la participación, además, de altas autoridades de los tres poderes del Estado[[26]](#footnote-26), de las víctimas[[27]](#footnote-27) y de sus familiares, así como de otros invitados[[28]](#footnote-28). Asimismo, el Tribunal observa con satisfacción que la planificación y contenido del referido acto cumplió con tomar en cuenta la debida participación, cooperación y acuerdo de las víctimas.Asimismo, es pertinente resaltar que las palabras de la Presidenta cumplieron con el propósito de la reparación ordenada ya que reconoció la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de las víctimas. Al respecto, la mandataria expresó que “el Estado de Chile se equivocó gravemente” y que ese acto era realizado “para reconocer esta responsabilidad y reparar a las víctimas con medidas que permitan restaurar su dignidad violentada” por la “tortura[…], [la] aplica[ción de] instancias jurisdiccionales sin garantías al debido proceso y [la] nega[ción de] la posibilidad de reparar[los] con un recurso eficaz en [sus] tribunales, esto último [durante] la democracia”. Adicionalmente, les tomando en cuenta su “condición de víctimas de graves violaciones de derechos humanos”, les agradeció su lucha y les ofreció una disculpa por haber sido “juzgados y condenados injustamente”, así como por la “negación brutal de [su] dignidad y […] honor”[[29]](#footnote-29). Además, el Tribunal estima importante destacar la amplia difusión que recibió dicho acto a través de diversos medios de comunicación, pues ello contribuye a una mayor preservación de la memoria histórica de las violaciones a los derechos humanos cometidas, promoviendo a la vez la no repetición de hechos como los del presente caso[[30]](#footnote-30).
3. En los términos expuestos, la Corte considera que el acto realizado por Chile satisface plenamente el objeto y propósito de la reparación dispuesta, por lo que considera que, dentro del plazo que le fue otorgado, ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, ordenada en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia.
4. ***Placa en conmemoración de las víctimas***

*D.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo octavo y en el párrafo 164 de la Sentencia, se dispuso que, “dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la […] Sentencia”, el Estado debía “develar, en un lugar con acceso público a los miembros de la Academia de Guerra Aérea[,] para que permanezca en ella, una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso[,] con un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a sus derechos humanos”.

*D.2. Consideraciones de la Corte*

1. De acuerdo con la prueba aportada por Chile[[31]](#footnote-31) y lo observado de manera general por el representante (*supra* Considerando 3), este Tribunal constata que el Estado elaboró una “placa recordatoria” con los nombres de las doce víctimas del caso y en cuyo texto, entre otros, se reconoce que “[f]ueron víctimas de malos tratos y torturas en [la] Academia [de Guerra Aérea] en la Causa Rol 1-73 de Tiempo de Guerra”[[32]](#footnote-32), y que la misma fue instalada en “uno de los pasillos de la [referida] A[cademia] que tiene un tránsito continuo de estudiantes de la [misma]”. La Corte valora positivamente los esfuerzos emprendidos por el Estado para concertar con las víctimas el texto de la referida placa, su diseño y lugar de instalación[[33]](#footnote-33). En consecuencia, se considera que la elaboración e instalación de la placa cumplen con los requisitos de contenido, visibilidad y permanencia requeridos en la Sentencia (*supra* Considerando 18).
2. Adicionalmente, en lo que respecta a la develación de la placa, la Corte observa con satisfacción que ésta haya sido realizada en un acto celebrado el 5 de octubre de 2016 en las dependencias de la Academia de Guerra Aérea, dentro del plazo concedido para ello en la Sentencia (*supra* Considerando 18). En particular, se destaca que dicho acto fuera presidido por la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, y contado con la participación y asistencia de otras altas autoridades del Estado[[34]](#footnote-34), así como de las víctimas.
3. Por lo anterior, el Tribunal considera que, dentro del plazo que le fue otorgado, el Estado ha dado cumplimiento total a la medida relativa a develar una placa con los nombres de las víctimas y circunstancias en que ocurrieron las violaciones del caso, ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia.
4. ***Mecanismo para revisar y anular las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena***

*E.1. Medida ordenada por la Corte*

1. La Corte recuerda que en la Sentencia declaró la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar un recurso efectivo que permitiera revisar las sentencias de condena dictadas por los Consejos de Guerra en perjuicio de las víctimas del caso (*supra* Visto 1).
2. En consecuencia, en el punto resolutivo noveno y en los párrafos 167 y 170 de la Sentencia, se ordenó que, “dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la […] Sentencia”, el Estado debía:
3. “poner a disposición de las víctimas del presente caso […] un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias de condena que fueron proferidas en la […] causa [Rol No.1-73] en su perjuicio”, y
4. como garantía de no repetición, “adopt[ar] las medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole que sean adecuadas para poner a disposición de las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena un mecanismo que sea efectivo para revisar y anular las sentencias de condena que fueron proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura”.
5. Además, en el párrafo 156 de la Sentencia se dispuso que “el Estado deberá divulgar el resultado de una eventual revisión de las condenas de las 12 víctimas de este caso en un medio de difusión interno de las Fuerzas Armadas de Chile con la finalidad que el mismo sea conocido por todos sus miembros”.

*E.2. Información y observaciones de las partes*

1. El *Estado* informó a esta Corte que, para el cumplimiento de esta reparación, “se creó un [s]ubcomité liderado por la Secretaría General de la Presidencia, encargada de evaluar la mejor manera de proceder”. Agregó que “[l]os representantes de las víctimas sugirieron una propuesta mediante la cual el Estado, a través del Consejo de Defensa, solicitara al Fiscal Judicial de la Corte Suprema presentar un recurso de revisión para anular las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra”. Indicó que, teniendo en cuenta esa propuesta, en abril de 2016 “se presentó dicho requerimiento por parte del Consejo de Defensa” y que en mayo de 2016 “el Fiscal Judicial de la Corte Suprema presentó el recurso de revisión sugerido por [dicho] Consejo”, el cual fue resuelto el 3 de octubre de 2016 por “sentencia definitiva” de la “Segunda Sala de la Corte Suprema” (*infra* Considerando 34). Chile sostuvo que con base en lo resuelto en la referida sentencia de revisión, fundamentalmente en los considerandos trigésimo quinto y trigésimo séptimo (*infra* Considerandos 35 y 36), “se encuentra cumplida” esta reparación tanto para las víctimas como en lo referido a la garantía de no repetición. Adicionalmente, Chile reconoció que solo “queda[…] en ejecución el párrafo 156 del fallo” (*supra* Considerando 24). En consecuencia,solicitó a la Corte que “se declare íntegra y oportunamente cumplido” lo ordenado en el punto resolutivo noveno de la Sentencia.
2. El *representante* observó que lo señalado por el Estado “corresponde a la verdad” (*supra* Considerando 3) y *“*concord[ó] en que se declare íntegra y oportunamente cumplido” lo ordenado en dicho punto resolutivo.

*E.3. Consideraciones de la Corte*

1. Para pronunciarse sobre el cumplimiento de esta medida de reparación, la Corte analizará si, según alega el Estado (*supra* Considerando 25), el recurso de revisión penal constituyó un mecanismo efectivo para las víctimas del caso concreto así como si lo constituye en lo que respecta a la garantía de no repetición. Con ese fin, este Tribunal evaluará la decisión emitida el 3 de octubre de 2016 por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile al resolver el recurso de revisión que le fue interpuesto.
2. La Corte recuerda que en la Sentencia se constató que dicho recurso de revisión no había sido un recuso adecuado y efectivo que permitiera a las personas condenadas por Consejos de Guerra revisar tales sentencias[[35]](#footnote-35), por lo cual este Tribunal tiene que estudiar si durante la etapa de supervisión de cumplimiento se configuró algún cambio en la efectividad de ese recurso. Al respecto, es relevante tener presente que en la Sentencia se hizo constar que “en el año 2001 las […] víctimas interpusieron un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión, y en subsidio la declaración de nulidad, de las sentencias emitidas [en su contra] en la causa Rol 1-73” por los Consejos de Guerra. Este recurso fue interpuesto con base en lo dispuesto en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal chileno (*infra* Considerando 29)[[36]](#footnote-36). Fue declarado inadmisible porque la Corte Suprema interpretó que no tenía competencia para revisar sentencias emitidas en tiempos de guerra[[37]](#footnote-37). En el año 2005 tuvo lugar una reforma constitucional con la cual se otorgó competencia a la Corte Suprema sobre asuntos ventilados ante los Consejos de Guerra[[38]](#footnote-38). En el año 2011, a pesar de la competencia que otorgaba la referida reforma constitucional, la Corte Suprema rechazó un recurso de revisión interpuesto por personas distintas a las víctimas de este caso, que también fueron condenadas por Consejos de Guerra en la misma causa que las víctimas (causa Rol No. 1-73). La Corte Suprema rechazó dicho recurso al considerar que no se habían verificado los requisitos establecidos por el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal que fue alegada como causal de revisión (*infra* Considerando 29)[[39]](#footnote-39).
3. Al momento de ordenar la reparación en el 2015 no existía una norma jurídica que negara la competencia de la Corte Suprema para revisar las sentencias de los Consejos de Guerra. Asimismo, este Tribunal hace notar que la causal de revisión alegada en los recursos interpuestos en el 2001, 2011 (*supra* Considerando 28) y en el 2016 (*infra* Considerando 32) es la misma: el inciso cuarto del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal. Según dicha norma, “[l]a Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas en los casos siguientes: […] 4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de naturaleza tal que basten para establecer la inocencia del condenado”[[40]](#footnote-40).
4. Con base en lo anterior, se hace notar que desde la reforma constitucional de 2005 (*supra* Considerando 28) la Corte Suprema tiene, sin duda, competencia para resolver los recursos de revisión relativos a sentencias emitidas por Consejos de Guerra, y hasta el momento no ha habido reformas normativas en cuanto a la causal de revisión utilizada, por lo cual el recurso de revisión podría constituir un mecanismo adecuado para dar cumplimiento a la reparación ordenada dependiendo de cómo se interprete la causal de revisión. Por ello, en la presente resolución se analizará la efectividad del recurso de revisión penal planteado a través de dicha causal, con posterioridad a la Sentencia de la Corte Interamericana.
5. Además, este Tribunal recuerda que por la forma en cómo fue ordenada la medida de reparación (*supra* Considerando 23) no se requería que el Estado implementara necesariamente un cambio normativo, pero sí implica que las medidas que adoptara el Estado deben garantizar seguridad jurídica suficiente en cuanto a que el mecanismo brindado a las víctimas y a otras personas condenadas por Consejos de Guerra es efectivo para revisar sus condenas.
6. En el análisis del cumplimiento de esta medida de reparación la Corte tendrá en cuenta: lo expuesto *supra* en los Considerandos 28 a 30, el contenido de la decisión de octubre de 2016 de la Segunda Sala de la Corte Suprema (*infra* Considerandos 34 a 41), que el representante de las víctimas consideró que esta medida de reparación está cumplida y que fueron éstos quienes propusieron que para dar cumplimiento a la medida se planteara un recurso de revisión (*supra* Considerandos 3, 25 y 26), así como que la Comisión Interamericana no presentó observaciones al respecto (*supra* Considerando 3).
7. Con base en la información que ha sido aportada, la Corte constata que, con el fin de brindar a las víctimas un mecanismo para revisar y/o anular las sentencias de condena proferidas en su perjuicio por Consejos de Guerra en la causa Rol No. 1-73, el 5 de mayo de 2016 el Fiscal Judicial de la Corte Suprema de Chile, en atención a la solicitud realizada por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado[[41]](#footnote-41), “interp[uso] un recurso de revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en tiempo de Guerra [(Consejos de Guerra)], en la causa caratulada ‘Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros’ Rol N° 1-73”, con base en la causal prevista en el artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal (*supra* Considerando 29). En ese sentido, se solicitó que dichas sentencias fueran “anuladas, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ellas se basaron en declaraciones obtenidas mediante tortura aplicadas a los imputados dentro de un procedimiento incoado contra ellos, en el que, además se vulneraron las garantías de un debido proceso legal para finalmente condenarlos”.
8. Dicho recurso de revisión fue resuelto de manera favorable el 3 de octubre de ese mismo año, mediante sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile[[42]](#footnote-42). Luego de analizar diversos “elementos de convicción presentados para configurar la causal de revisión planteada” (*supra* Considerandos 29 y 33), entre ellos, lo resuelto en el 2015 por la Corte Interamericana en la Sentencia del presente caso[[43]](#footnote-43), la Corte Suprema “acogi[ó] la solicitud de revisión” interpuesta. Dicho tribunal indicó que tuvo por demostrado que “los condenados en los Consejos de Guerra convocados en el proceso Rol N° 1-73, amén de las distintas infracciones a sus derechos procesales, fueron objeto de tortura durante su sustanciación”, lo cual “es suficiente para poner en duda la legitimidad de la forma en que se obtuvieron ‘todas’ las confesiones y declaraciones en [ese] proceso” y concluir, en consecuencia, que las confesiones obtenidas de esta manera “no podían sustentar las condenas impuestas a los acusados”[[44]](#footnote-44).
9. En razón de lo anterior, la referida sala de la Corte Suprema dispuso, en el considerando trigésimo quinto de su decisión, que “se anular[a]n las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 1-73[[45]](#footnote-45) respecto de todos los condenados en ellas, y no sólo a favor de aquellos que acudieron ante la C[orte IDH] […]”.Los condenados en esa causa eran 84 personas, incluyendo a las doce víctimas de este caso. También declaró, en el considerando trigésimo octavo de dicha decisión, que “se [les] absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia […] de los cargos formulados en su contra en el referido proceso”[[46]](#footnote-46).
10. Aunado a lo resuelto en beneficio de las víctimas de este caso y de los demás condenados en el mismo proceso, la Segunda Sala de la Corte Suprema también dispuso importantes consideraciones que repercuten positivamente en el cumplimiento del aspecto de la reparación ordenado como garantía de no repetición (*supra* Considerando 23.b). La Corte Suprema dispuso, en el considerando trigésimo séptimo de su decisión, que “[tal] como lo [fue] en esta causa” de revisión y anulación de las sentencias de la causa Rol No. 1-73, el “recurso de revisión previsto en el título VII del libro III del Código de Procesamiento Penal, [es la] herramienta que entonces debe ser la vía procesal para que quienes fueron condenados en otros Consejos de Guerra distintos al objeto de esta causa puedan instar la revisión de las respectivas sentencias, de estimar quienes fueron condenados en ellas o terceros con legitimación legal para accionar, que las circunstancias en que se dictaron dichos fallos, ameritan su invalidación por configurarse en el caso alguna causa legal que lo amerite”[[47]](#footnote-47).
11. En primer lugar, la Corte valora positivamente que para dar cumplimiento a esta medida se haya tomado en cuenta la propuesta de los representantes de las víctimas de plantear un recurso de revisión (*supra* Considerandos 25 y 26). En segundo lugar, el Tribunal considera muy positivo que la interposición del referido recurso de revisión haya sido realizada de oficio por autoridades estatales (*supra* Considerandos 25 y 33), evitando así que las víctimas hayan tenido que promover por su cuenta acciones adicionales para procurar el cumplimiento de la reparación ordenada[[48]](#footnote-48). En tercer lugar, es necesario resaltar que a través de dicha decisión de octubre de 2016 la Segunda Sala de la Corte Suprema fue capaz de dotar al recurso de revisión de la capacidad de garantizar un mecanismo rápido y efectivo para revisar las sentencias condenatorias proferidas, en contravención de las garantías del debido proceso, durante la dictadura militar por los Consejos de Guerra. Es destacable que no se haya requerido de la creación de un nuevo recurso o de una causal adicional de revisión para que dicho alto tribunal interno dotara de efectividad al recurso de revisión penal (*supra* Considerando 29). Es además altamente satisfactorio que el resultado de tal revisión haya sido la anulación de esas sentencias con un alcance mayor a las víctimas del caso (*supra* Considerando 34).
12. La Corte destaca que la posición asumida por la Segunda Sala de la Corte Suprema en esta oportunidad cambió la interpretación que tuvo en el pasado dicho tribunal interno al rechazar en el 2011 un recurso de revisión interpuesto por personas distintas a las víctimas de este caso que, al igual que las víctimas de este caso, habían sido juzgadas y condenadas por Consejos de Guerra en la causa Rol N° 1-73, aduciendo que no podría ser admitido el recurso porque no se había verificado la ocurrencia o descubrimiento de un hecho nuevo o la aparición de algún documento que permitiera admitir el recurso, de conformidad con el artículo 657, inciso 4 del Código de Procedimiento Penal[[49]](#footnote-49) (*supra* Considerandos 28 y 29). En este cambio de interpretación, se destaca el peso que la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile dio a la Sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso como “elemento de convicción para configurar la causal de revisión planteada” (*supra* Considerando 34) y como pauta de interpretación para garantizar el cumplimiento de la reparación ordenada. Al respecto, se destaca lo planteado por el referido tribunal interno en el considerando undécimo de su decisión, en el sentido de que

[…] **atender al contenido y resolución del fallo de la C[orte Interamericana]**, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento al Estado de Chile, ello **conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión** que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, **deberá efectuarse esta vez procurando ajustarse** **a lo razonado y decidido por ese tribunal internacional,** para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra en el proceso Rol N° 1-73 y, en definitiva hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular esas sentencias que dispone dicho fallo[[50]](#footnote-50).[…] *(Énfasis añadido)*

1. Asimismo, este Tribunal destaca lo afirmado por la Segunda Sala de la Corte Suprema respecto a la importancia de optar por interpretaciones que busquen la efectividad de la protección de los derechos humanos. En particular, es relevante lo explicado por dicho tribunal respecto a la manera como fue interpretada la causal de revisión prevista en el inciso cuarto del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal para garantizar el cumplimiento de esta medida de reparación. Al respecto, resulta destacable lo afirmado por dicho tribunal también en el considerando undécimo de su decisión[[51]](#footnote-51), en particular lo siguiente:

[…]

No debe olvidarse que, como es propio del derecho del derecho internacional, **los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe**, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que además –o como consecuencia de lo anterior-, **el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile**, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, **por lo que todos sus órganos –incluyendo ésta Corte, huelga señalar –en el ámbito de sus competencias– deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado.** Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto –como se demostrará- por los Consejos de Guerra convocados en el proceso Rol N° 1-73.

Empero, conviene resaltar que, **aún de no haberse dictado en el pronunciamiento referido por la C[orte Interamericana]** en el caso ‘Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile’, **igualmente esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la C[orte Interamericana] no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile** y, por tanto, derecho vigente en nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental. **En ese orden, los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo**, **aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención** […], a lo que cabe agregar que, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios, y uno de éstos, es el principio *pro persona*, de acuerdo al cual debe preferirse aquella norma o interpretación que d[é] mayor efectividad a la protección de los derechos humanos.

[…]

Entonces, ya que se ordena por la Corte IDH que el mecanismo para revisar las sentencias que se ponga a disposición de quienes comparecieron ante dicho tribunal y los demás sentenciados por Consejos de Guerra sea ‘efectivo’, **ello implica que el estudio de los extremos de la causal de revisión** invocada del artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal, **debe efectuarse por esta Corte Suprema de manera de no sujetar la procedencia de esa causal a condicionamientos excesivos,** lo que, por ende, conducirá a rechazar interpretaciones de los requisitos legales para su admisión o estimación que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente dicho acceso o sus posibilidades de ser acogido. Ello en armonía con la jurisprudencia de la misma C[orte Interamericana] […]. *(Énfasis añadido)*

1. Tomando en consideración la forma en la que fue interpuesto y resuelto el recurso de revisión con respecto a las sentencias condenatorias de la causa Rol N° 1-73, así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal con respecto al recurso de revisión[[52]](#footnote-52), esta Corte entiende que, de acuerdo con la referida interpretación realizada por la Segunda Sala de la Corte Suprema, el recurso de revisión cumple con ser un mecanismo adecuado y efectivo para permitir y garantizar que otras personas condenadas por Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena puedan acceder a la revisión y eventual anulación de las sentencias que hayan sido proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura.
2. Al realizar tal consideración sobre el cumplimiento de la garantía de no repetición, el Tribunal parte de que la referida jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, tan claramente fijada en esta oportunidad por dicho tribunal, brinda seguridad jurídica suficiente respecto a que tiene competencia para conocer recursos de revisión relativos a sentencias condenatorias proferidas por Consejos de Guerra[[53]](#footnote-53) y que, a futuro, a través de la causal de revisión prevista en el artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal, podrá analizar recursos relativos a otras personas que también fueron condenadas por Consejos de Guerra que pretendan la revisión de sus sentencias. Al respecto, ya ha sido demostrado que el referido recurso fue efectivo para garantizar la revisión de las condenas impuestas a otras 72 personas distintas a las víctimas de este caso (*supra* Considerando 34), por lo que este Tribunal parte de que, en atención a la buena fe del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, la referida línea jurisprudencial se mantendrá en posteriores recursos de revisión que tenga que resolver la Corte Suprema, a efecto de garantizar que las circunstancias del presente caso no se vuelvan a repetir.
3. El anterior análisis del cumplimiento de esta garantía de no repetición es realizado por esta Corte en el marco de sus facultades de supervisión de cumplimiento de sentencia, que no equivalen a un pronunciamiento de fondo, por lo que ello no precluye la posibilidad de este Tribunal para pronunciarse si se le llegare a someter otro caso contencioso por hechos similares.
4. Por otra parte, también se valora positivamente la referida decisión judicial interna porque la Corte Suprema de Chile reconoció el papel fundamental que tienen los tribunales internos, incluso aquellos de máxima jerarquía dentro de un Estado, en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana (*supra* Considerando 39)[[54]](#footnote-54). Esta decisión de la Corte Suprema es una muestra del diálogo constructivo y de la cooperación entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana para el cumplimiento de las sentencias de esta última. En ese sentido, esta relevante decisión del más alto tribunal chileno se suma a las de tribunales internos de Estados, tales como Costa Rica[[55]](#footnote-55), Panamá[[56]](#footnote-56), Perú[[57]](#footnote-57) y El Salvador[[58]](#footnote-58)que han permitido cumplir con reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana relativas a dejar sin efecto sentencias internas, así como a superar amnistías de graves violaciones de derechos humanos para avanzar en el cumplimiento de la obligación de investigar.
5. Con base en lo expuesto anteriormente, la Corte considera que, a través de las acciones implementadas por el Estado, se ha asegurado el adecuado cumplimiento de la reparación ordenada. La Corte valora positivamente que se haya cumplido con esta medida dentro del plazo de un año otorgado por la Corte (*supra* Considerando 23). En consecuencia, se declara que Chile ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a poner a disposición de las víctimas y de las demás personas que fueron condenadas por Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena, un mecanismo efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias de condena que fueron dictadas en su perjuicio, ordenada en el punto resolutivo noveno de la Sentencia.
6. Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto por el Tribunal en el párrafo 156 de la Sentencia (*supra* Considerando 24), tal como lo reconoció el Estado (*supra* Considerando 25), éste deberá implementar las acciones necesarias para cumplir, a la mayor brevedad, con la divulgación del resultado de la revisión de las condenas de las víctimas de este caso en el algún medio interno de las Fuerzas Armadas de Chile.
7. ***Pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial***

*F.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo décimo de la Sentencia, se dispuso que el Estado debía pagar a las doce víctimas de este caso las cantidades fijadas en los párrafos 178[[59]](#footnote-59) y 179[[60]](#footnote-60) de la misma, por concepto de “compensación por el daño inmaterial ocasionado”. Además, en el párrafo 186 el Tribunal dispuso que dichos pagos debían realizarse “directamente a la personas indicadas [en los referidos párrafos,] dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del […] Fallo”. Para las víctimas fallecidas o aquellas que fallecieran antes de que les fueran entregadas las indemnizaciones respectivas el Tribunal dispuso en el párrafo 187 que “los pagos de las mismas se efectuarán directamente a sus derechohabientes conforme al derecho interno aplicable”.

*F.2. Consideraciones de la Corte*

1. Con base en la información y prueba aportada por el Estado[[61]](#footnote-61), así como lo observado por el representante de las víctimas (*supra* Considerando 3)[[62]](#footnote-62), el Tribunal constata que, dentro del plazo otorgado en la Sentencia, Chile cumplió con pagar a once de las doce víctimas la totalidad de los montos fijados en la Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, quedando pendiente el pago correspondiente a la víctima fallecida Gustavo Raúl Lastra Saavedra.
2. En cuanto al referido pago pendiente, Chile señaló que “se están realizando las gestiones correspondientes a fin de hacer un pago por consignación[,] como [lo] establece el párrafo 189 de la [S]entencia de la Corte Interamericana, dado que los herederos de la víctima fallecida no lograron ponerse de acuerdo para nombrar un representante común”. Al respecto, este Tribunal recuerda que, según lo dispuesto en la Sentencia, los pagos correspondientes a las víctimas fallecidas se deben realizar “a sus derechohabientes conforme al derecho interno aplicable” (*supra* Considerando 46). El pago por consignación que sugiere el Estado solo sería posible “si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible las reciban”[[63]](#footnote-63). En ese sentido, se solicita al Estado y a los representantes que informen cuál es el mecanismo o procedimiento correspondiente conforme al derecho interno que permitiría cumplir con el pago a los derechohabientes de la víctima fallecida Gustavo Raúl Lastra Saavedra de la indemnización por daño inmaterial ordenada a su favor en la Sentencia.
3. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado, al haber efectuado el pago de las indemnizaciones por daño inmaterial a once de las doce víctimas, ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada en el punto resolutivo décimo de la Sentencia.
4. ***Pago por concepto de reintegro de costas y gastos***

*G.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia, se dispuso que, “dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la […] Sentencia”, el Estado debía pagar a los representantes de las víctimas la cantidad fijada en el párrafo 185[[64]](#footnote-64) de la misma, por concepto de reintegro de costas y gastos.

*G.2. Consideraciones de la Corte*

1. Con base en la información aportada por el Estado[[65]](#footnote-65) y lo observado de manera general por el representante (*supra* Considerando 3), esta Corte considera que, dentro del plazo concedido, el Estado ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto dispositivo décimo primero de la Sentencia al haber pagado a los representantes de las víctimas la cantidad fijada por concepto de reintegro de costas y gastos.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 13, 17, 21, 44 y 51 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:
2. realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial que se indican en el párrafo 162 de la misma (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);
3. realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones del presente caso (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);
4. develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas y circunstancias en que ocurrieron los hechos del presente caso(*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);
5. poner a disposición de las víctimas del presente caso un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en su perjuicio en la causa Rol N° 1-73, y poner dicho mecanismo a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena(*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), y
6. pagar a los representantes de las víctimas la cantidad fijada en el párrafo 185 de la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*).
7. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 49 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación relativa a pagar a las víctimas las cantidades fijadas en los párrafos 178 y 179 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial, ya que Chile pagó la referida indemnización a once de las doce víctimas (Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal), quedando pendiente únicamente el pago relativo a la indemnización fijada a favor de la víctima fallecida Gustavo Raúl Lastra Saavedra (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*).
8. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:
9. continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso(*punto resolutivo quinto de la Sentencia*), y
10. pagar la cantidad fijada en el párrafo 179 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial en lo que respecta únicamente al pago de la indemnización fijada a favor de la víctima fallecida Gustavo Raúl Lastra Saavedra (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*).
11. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento los dos puntos pendientes de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
12. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de diciembre de 2017, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las dos reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con los Considerandos 10, 48 y 49, así como con los puntos resolutivos segundo y tercero de esta Resolución.
13. Disponer que el representante de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
14. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, al representante de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs Chile.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* El Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia del presente caso, ni en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Sentencia fue notificada el 8 de octubre de 2015. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en:** <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf>**.**  [↑](#footnote-ref-2)
3. Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las víctimas fueron condenadas dentro de causas seguidas ante los Consejos de Guerra por los delitos de incumplimiento de deberes militares, de promoción a la sedición, de conspiración a la sedición y de traición. Los delitos por los que fueron condenados y las penas impuestas varían según cada víctima. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párr. 38.** [↑](#footnote-ref-4)
5. Los Consejos de Guerra se encargaron de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios de instancia única, y se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párr. 25.** [↑](#footnote-ref-5)
6. La causa mediante la cual se les procesó (causa Rol No. 1-73) se inició el 14 de septiembre de 1973. Los días 30 de julio de 1974 y 27 de enero de 1975 se dictaron dos sentencias de condena, las cuales fueron confirmadas los días 26 de septiembre de 1974 y 10 de abril de 1975. Como consecuencia de la condena, las víctimas permanecieron privadas de libertad por períodos de tiempo que llegaron a ser para algunas de ellas de hasta cinco años y posteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio, salvo para una de las víctimas que recuperó su libertad y no se exilió. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 34, 37 y 39.** [↑](#footnote-ref-6)
7. Algunas ocuparon cargos públicos en el Gobierno del Presidente Allende, otras fueron procesados por haber declarado su adhesión al Presidente, otras por haberse opuesto al golpe de estado o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párr. 29.** [↑](#footnote-ref-7)
8. Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas. [↑](#footnote-ref-8)
9. Señor Ciro Colombara López. [↑](#footnote-ref-9)
10. Facultad que además se desprende de los dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y ***Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, Considerando segundo.** [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y ***Caso Masacre Plan de Sánchez, supra* nota 10*,*** Considerando segundo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Mediante notas de la Secretaría de la Corte de 22 de diciembre de 2016 y 27 de febrero de 2017, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se recordó a la Comisión Interamericana que había vencido el plazo para que presentara sus observaciones al informe estatal de octubre de 2016 y se le solicitó que las remitiera a la mayor brevedad posible, sin que las mismas hayan sido recibidas. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párr. 156.**  [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 59 y 155 y** Oficio N° 3355-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de julio de 2016 suscrito por el Ministro en Vista Extraordinaria (anexo 1 al informe estatal de octubre de 2016)**.** [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 109 y 110.** [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* Oficio N° 3355-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de julio de 2016 suscrito por el Ministro en Vista Extraordinaria (anexo 1 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-17)
18. Agregó que “[s]ólo podrá entenderse cumplida cuando la investigación haya terminado con las sentencias condenatorias respectivas”. [↑](#footnote-ref-18)
19. Entre ellas, se ha requerido información: al Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior sobre antecedentes de la investigación y de los querellados; al Servicio de Registro Civil e Identificación en relación con la defunción de algunos querellados; a la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile en relación con diversos aspectos; al “Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” en relación con antecedentes de los querellados y con “la estructura de la Academia de Fuerza Aérea, y el funcionamiento de la Fiscalía de Aviación”; a la “OCN Interpol” para que proporcione información de la ubicación en el extranjero de uno de los querellados,y al Ministerio de Defensa Nacional. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* Copia de la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial de la República de Chile No. 41.302 de 9 de noviembre de 2015 (anexo 2 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* Copia de la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el “Diario La Tercera” de 31 de enero de 2016 (anexo 3 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-21)
22. Chile sostuvo que se utilizó esta revista por ser el “medio más idóneo para [la] tarea” de dar difusión a la Sentencia entre los miembros de la Fuerza Aérea de Chile. *Cfr.* Copia de la publicación del resumen oficial de la Sentencia realizada en la “edición de enero” de 2016 de la Revista “Camaradas” de la Fuerza Aérea de Chile (anexo 4 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-22)
23. El *Estado* sostuvo que la publicación de la Sentencia “se encuentra disponible desde el 28 de abril de 2016”. La Corte constata que la referida publicación aún se encuentra disponible a través de la página de inicio del sitio *web* oficial del Poder Judicial: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) (última consulta el 30 de agosto de 2017). [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* Invitación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; “Programa” y “Libreto” del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y “Listado de medios de prensa en el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional”, en cual se indican enlaces electrónicos de comunicados de prensa de la Presidencia de Chile y de notas de prensa de diversos medios de comunicación que dieron cobertura al acto (anexos 7, 8 y 9 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-24)
25. El *Estado* explicó que “[l]a ceremonia comenzó [a las 11:00 horas] con la lectura del resumen oficial de la [S]entencia, a lo que siguieron los discursos de las máximas autoridades de cada uno de los Poderes del Estado, cerrando con las palabras [de una] de las víctimas[,] el señor Ernesto Galaz”, y que “se contó con un acto musical correspondiente a una cantata orquestada, lo que fue solicitado por las propias víctimas”. Agregó que el acto “culminó con un cóctel ofrecido para 250 personas en la Academia Diplomática de Chile, al cual asistieron autoridades, víctimas y familiares[,] invitados en general [y] medios de prensa”. [↑](#footnote-ref-25)
26. “[E]l Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch, el Presidente del Senado, Ricardo Lagos Weber, el Presidente de la Cámara de Diputados, Osvaldo Andrade, el Ministro de Relaciones Exteriores, Heraldo Muñoz, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, y la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Lorena Fries”. [↑](#footnote-ref-26)
27. En el acto se dio la bienvenida a las víctimas Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Oroldo Rojas Ravanal, y se recordó a las víctimas fallecidas Belarmino Constanzo Merino y Gustavo Raúl Lastra Saavedra”. *Cfr. “*Libreto” del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, *supra* nota 23. [↑](#footnote-ref-27)
28. Según lo informado por el Estado el acto “cont[ó] con la participación de más de 200 invitados”. [↑](#footnote-ref-28)
29. La Presidenta también manifestó que “gracias a este fallo otras víctimas de Consejos de Guerra podrán presentar recursos de revisión y restaurar, así, su dignidad y honor militar, cuando se trate de uniformados”. *Cfr*. Comunicado de Prensa de la Presidencia de Chile de 7 de octubre de 2016 titulado *“Presidenta Bachelet: ‘El Estado de Chile se equivocó gravemente, y hoy estamos aquí para reconocer esta responsabilidad y reparar a las víctimas con medidas que permitan restaurar su dignidad violentada’”*, disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=41916>, y transcripción del discurso de la Presidenta Michelle Bachelet durante el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=41919>, referidos en el anexo 9 al informe estatal de octubre de 2016, *supra* nota 23 (última consulta el 30 de agosto de 2017). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr*. *Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2010, Considerando 17. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Minuta de la reunión celebrada el 11 de marzo de 2016 “entre personeros de la Academia de Guerra de la F[uerza Aérea de Chile], representantes del Ministerio de Defensa, de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública [para] proyectar un espacio en la […] Academia para la colocación de la placa”; documento sin fecha titulado “Minuta Plaza Recordatoria”; transcripción del texto de la placa y fotografía de la misma; borrador del “Libreto” del acto de develación de la placa, y “Listado de medios de prensa en acto de develación de la placa conmemorativa” (anexos 10, 11 y 12 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-31)
32. El texto de la placa también indica que “[e]l Estado de Chile, cumpliendo con el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia ‘Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile’, recuerda a todos quienes en [la] Academia [de Guerra Aérea] fueron víctimas de graves violaciones de derechos humanos a partir del 11 de septiembre de 1973”, y que “[l]a Fuerza Aérea de Chile reitera el compromiso de las actuales y futuras generaciones de oficiales y suboficiales de respetar y promover el valor de la Democracia, del Estado de Derecho y de los Derechos Humanos inherentes a toda persona”. *Cfr.* Transcripción del texto de la placa y fotografía de la misma (anexo 11 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-32)
33. Según prueba aportada por el Estado, “[e]l contenido de la placa fue aprobado por el representante de las víctimas y sus abogados, así como [por] los representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores, del Interior y de Defensa”. Para determinar el “[l]ugar de instalación de la placa recordatoria” “[s]e realizaron varias visitas a las dependencias de la A[cademia de Guerra Aérea a las cuales] asistieron representantes de las víctimas y sus abogados, así como representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores, del Interior, de Defensa y de Obras Públicas”. En cuando al “diseño de la placa”, “se invitó a tres artistas plásticos de reconocida trayectoria y experiencia” para presentar cada uno una propuesta de diseño, y los representantes de las víctimas escogieron en una reunión realizada en septiembre de 2016 la propuesta de su preferencia. *Cfr.*Documento sin fecha titulado “Minuta Plaza Recordatoria” (anexo 11 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-33)
34. Los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Justicia y Derechos Humanos y Vivienda y Urbanismo, y los Subsecretarios de Defensa y para las Fuerzas Armadas, así como el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 44, 45, 47 y 125 a 142.** [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 47 y 127.** [↑](#footnote-ref-36)
37. La Corte Suprema estimó que carecía de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 70-A.2) del Código de Justicia Militar, el cual sólo le otorgaba competencia para revisar sentencias firmes en materia de jurisdicción militar en tiempo de paz. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párr. 47 y 128.** [↑](#footnote-ref-37)
38. Con ella “[e]l texto actual del artículo 82 de la Constitución dispone lo siguiente: ‘La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 50 y 51.** [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 52, y 133 a 135.** [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 128 y 134.** [↑](#footnote-ref-40)
41. Uno de los fundamentos expuestos por el Consejo de Estado para la “procedencia […] en la interposición del recurso” fue la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en el presente caso y la necesidad de dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas. *Cfr.* Presentación del Presidente del Consejo de Defensa del Estado recibida en la Fiscalía de la Corte Suprema el 26 de abril de 2016 (anexo 13 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile el 3 de octubre de 2016 (anexo 14 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-42)
43. Además, tomó en cuenta: i) “lo consignado en los informes finales emitidos en la Comisión de Verdad y Reconciliación, conocida como ‘Comisión Retting’ […], y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, denominad[a] usualmente ‘Comisión Valech’ […] que se refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época posterior al pronunciamiento militar de 1973”; ii) “todo lo consignado en la sentencia de término dictada en la causa Rol N° 495-2010, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en que por fallo, de primera instancia de 21 de noviembre de 2014 se condenó [a tres personas] como coautores del delito reiterado de aplicación de tormentos […] en contra del detenido Alberto Bachelet Martínez en la Academia de Guerra Aérea, hechos todos ocurridos antes de la realización del aludido Consejo de Guerra”, y iii) “todo lo consignado en la causa Rol N° 179-2013, radicada en el 34° Juzgado del Crimen, en que se investigan las torturas de que fueron víctimas varias personas en la Academia de Guerra Aérea, entre ellas algunos de los demandantes que acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Todos estos elementos de convicción son previos a la Sentencia de la Corte Interamericana de 2015. *Cfr.* Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema, *supra* nota 42, Considerandos décimo sexto a vigésimo séptimo, págs. 45 a 65. [↑](#footnote-ref-43)
44. La Segunda Sala de la Corte Suprema tuvo por “demostrada la existencia de un método o patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados en la causa Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación, cometido[s] por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”. *Cfr.* Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema, *supra* nota 41, Considerandos vigésimo octavo, trigésimo primero y trigésimo tercero, págs. 66, 73 y 75. [↑](#footnote-ref-44)
45. La Segunda Sala de la Corte Suprema declaró que “se invalidan las sentencias dictadas en los Consejos de Guerra convocados con fecha 30 de julio de 1974 y 27 de enero de 1975 y, en consecuencia se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación”. *Cfr.* Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema, *supra* nota 41, Considerandos trigésimo quinto y trigésimo octavo, págs. 77 a 79. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema, *supra* nota 41, Considerandos trigésimo quinto y trigésimo octavo, págs. 77 a 79. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema, *supra* nota 41, Considerando trigésimo séptimo, pág. 78. [↑](#footnote-ref-47)
48. El representante de las víctimas, Ciro Colombara, “se […] adhiri[ó] plenamente al recurso de revisión interpuesto”. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema, *supra* nota 41, Considerando tercero, pág. 8. [↑](#footnote-ref-48)
49. C*fr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párrs. 52 y 135.** [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema, *supra* nota 41, Considerando undécimo, págs. 36 a 39. [↑](#footnote-ref-50)
51. La Corte Suprema también citó la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana según la cual “el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias”. [↑](#footnote-ref-51)
52. La Corte ha establecido que “el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho”, de manera tal que éstos “se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial”. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros,* supra nota 1, párr. 122.** [↑](#footnote-ref-52)
53. En el considerando décimo tercero de su decisión, la Segunda Sala de la Corte Suprema estableció “[q]ue la acción de revisión es una acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una Sala de [la] Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulenta o injustamente en casos expresamente señalados por la ley”. Además, señaló que el recurso de revisión “[s]e diferencia [de] otras formas de impugnación [por] la particular finalidad que persigue[:] hacer primar la justicia en detrimento de la seguridad jurídica […] formada por la cosa juzgada”. *Cfr.* Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema, *supra* nota 41, Considerando décimo tercero, págs. 40 a 43. [↑](#footnote-ref-53)
54. Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que “los tribunales internos también tienen –en el ámbito de sus competencias- un papel fundamental en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana, ya que deben velar por el acatamiento de las disposiciones convencionales. El que la Corte Interamericana determine el estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sus Sentencias, no excluye que los tribunales constitucionales asuman ese importante rol”. *Cfr.* *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, Considerandos 65 a 68; *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 12, y ***Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerando 10.** [↑](#footnote-ref-54)
55. En el caso *Herrera Ulloa* se ordenó a Costa Rica “dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia [penal condenatoria] emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José”, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa. El referido tribunal interno en “estricto acatamiento a lo ordenado por la Corte Interamericana” dejó sin efecto la sentencia de 1999 a través de la emisión de una decisión judicial en la cual dispuso que se dejaran sin efecto en todos sus extremos la sentencia condenatoria violatoria de la Convención. Además, se emitió una sentencia en la jurisdicción contencioso administrativa para ordenar al Estado la restitución de lo que pagó la víctima de este caso como consecuencia de dicha condena. *Cfr.* ***Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, 9 de julio de 2009 y 22 de noviembre de 2010.** [↑](#footnote-ref-55)
56. En el caso ***Tristán Donoso* se ordenó a Panamá *“***dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Santander Tristán Donoso y todas las consecuencias que de ella derivaron”. En virtud del Fallo emitido por este Tribunal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió un acuerdo mediante el cual resolvió remitir el Fallo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, “a fin que se revis[ara] la sentencia penal de 1 de abril de 2005, mediante la cual se condenó al señor Tristán Donoso”. Dicha Sala resolvió dejar sin efecto la referida sentencia y todas sus consecuencias. *Cfr.* ***Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de septiembre de 2010.** [↑](#footnote-ref-56)
57. En la Sentencia de fondo del *Caso* *Barrios Altos Vs. Perú,* la Corte declaró que las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecían de efectos jurídicos. En la Sentencia de interpretación de la Sentencia de Fondo, la Corte estableció que “dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”. En la Sentencia de reparaciones y costas, este Tribunal ordenó a dicho Estado que debía dar aplicación a lo dispuesto por esta Corte en la sentencia de interpretación sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las referidas leyes. El 29 de noviembre de 2005 el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver un recurso de amparo, estableció que “la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos […] comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos”. La Corte concluyó con base en determinadas normas y jurisprudencia del derecho peruano, que las decisiones de la Corte Interamericana tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Con ello, se vio concretada en general en dicho Estado “la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención […], es decir [se] suprim[ieron] los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes”. *Cfr.* ***Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 181 a 189.** [↑](#footnote-ref-57)
58. En el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños* se ordenó a El Salvador “asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador”. El 13 de julio de 2016 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Interamericana en la Sentencia de este caso, emitió una sentencia en la que resolvió declarar la inconstitucionalidad de la referida ley.  *Cfr.* Sentencia de la Sala de lo Constitucional de El Salvador de 13 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-58)
59. En el párrafo 178 la Corte “consider[ó] pertinente fijar, en equidad, la suma de US$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las [siguientes cuatro] víctimas”: “Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar Humberto Maldonado Vargas”. [↑](#footnote-ref-59)
60. En el párrafo 179 la Corte “consider[ó] pertinente fijar, en equidad, la suma de US$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a [favor de] cada un[a de las siguientes ocho víctimas]”: “Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra y Víctor Hugo Adriazola Meza”. [↑](#footnote-ref-60)
61. El *Estado* informó que “se ha pagado a 11 de las 12 víctimas, restando el pago a la familia de la víctima fallecida Gustavo Raúl Lara Saavedra”. Como prueba de los pagos, Chile remitió una “Resolución Exenta” del Ministerio de Justicia, en la cual se resolvió “[p]ag[ar], a través de los Tesorería General de la República”, los montos dispuestos en la Sentencia a favor de las víctimas. El Estado no presentó los comprobantes de los pagos realizados; sin embargo, no existen objeciones de los representantes con respecto a que los mismos hayan sido realizados según lo dispuesto en la Sentencia de este Tribunal. Por el contrario, el representante sostuvo que lo indicado por el Estado en su informe “corresponde a la verdad” y únicamente realizó la salvedad con respecto al pago pendiente la víctima fallecida Lara Saavedra. *Cfr.* Resolución Exenta No. 5268 suscrita por el Subsecretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 9 de diciembre de 2015 (anexo 15 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-61)
62. El *representante* sostuvo que, en cuanto “a los pagos por concepto de daño inmaterial a las víctimas[,] deb[ía] precisar que de acuerdo a la […] información remitida por el Estado, estaría pendiente el pago por consignación a la familia de la víctima fallecida Gustavo Lastra Saavedra”. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr.* ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra* nota 1, párr. 189.** [↑](#footnote-ref-63)
64. En el párrafo 185 “la Corte decid[ió] fijar la cantidad de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional, suma que incluye los US$ 6.714 (seis mil setecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América) que fueron acreditados mediante comprobantes de pago [ por los representantes] y un monto en equidad para el reembolso de gastos incurridos en los procedimientos internacionales llevados a cabo ante la Comisión así como para los gastos de oficina y de alimentación en el viaje para asistir a la audiencia pública” ante la Corte Interamericana. Además, dispuso que “[e]sa suma deb[ía] ser pagada por el Estado a los representantes”. En la etapa de fondo del caso los representantes legales de las víctimas eran el señor Ciro Colombara, actual representante en la etapa de supervisión, y el señor Branislav Marelic, quien renunció a la representación en agosto de 2016. *Cfr.* Escrito presentado por el señor Branislav Marelic el 9 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-64)
65. El *Estado* informó que “se resolvió pagar la suma única, total y en conjunto de US$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de costas y gastos incurridos en el juicio, según lo establecido en [la] sentencia de [el] tribunal interamericano”. Como prueba de los pagos, Chile remitió una “Resolución Exenta” del Ministerio de Justicia en la cual se resolvió “[p]ag[ar], a través de los Tesorería General de la República, a don Ciro Colombara López […] y a don Branislav Marelic Rokov […]” el monto dispuesto en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos. El Estado no presentó el comprobante del referido pago; sin embargo, no existen objeciones de los representantes con respecto a que éste haya sido realizado según lo dispuesto en la Sentencia de este Tribunal. Por el contrario, el representante sostuvo que lo indicado por el Estado en su informe “corresponde a la verdad”. *Cfr.* Resolución Exenta No. 5268 suscrita por el Subsecretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 9 de diciembre de 2015 (anexo 15 al informe estatal de octubre de 2016). [↑](#footnote-ref-65)